REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **0133**

Fecha Estado: 14 AGOSTO 2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400220200008701	Ordinario	ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO	CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE AGOSTO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120220001201	Verbal	MICHEL CARDENAS Y OTRA	LEDYS MILEIDY ORREGO VELEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA AL JUZGADO CONTABILIZAR EL TÉRMINO DEL TRASLADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE AGOSTO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Petición de Herencia**
	Demandante:	**ANDRES CASTAÑO GALLEGO y otro**
	Demandado:	**CARLOS ALBEIRO CASTANO GALLEGO**
	Asunto:	**Revoca auto apelado**
	Radicado:	**05615 31 84 002 2020 00087 01**
	Auto No.	**187**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, mediante la cual rechazó la demanda de la referencia, considerando inadecuada la subsanación de los requisitos exigidos en la inadmisión, dentro del proceso Verbal de Petición de Herencia, instaurado por ANDRES CAMILO CASTANO GALLEGO y ANDREA MILENA CASTANO GALLEGO, contra de CARLOS ALBEIRO CASTANO GALLEGO.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, fue presentada la demanda verbal de Petición de Herencia de la referencia, instaurada por ANDRES CAMILO CASTAÑO GALLEGO y

ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO, en contra de CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO.

2.- El Juzgado inadmitió la demanda, considerando que adolece de algunas falencias según el artículos 82 y siguientes del CGP; de igual manera indica los puntos que deben ser subsanados dentro del término de 5 días; esto es, que *"En los términos del numeral 3 del art.90 del C. G del P., y conforme a la parte motiva de este auto se deberá presentar en debida forma y en un solo acápite de pretensiones lo que efectivamente se pretenda y en contra de quien se dirigen las mismas."*

3.- Pretendiendo subsanar las falencias advertidas por el Juez, la parte demandante presentó escrito en que alude a los reparos, no obstante lo cual el Juez decidió rechazar la demanda, toda vez que no encontró debidamente acreditados los requisitos esbozados en el inadmisorio.

4.- Contra tal determinación de rechazo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. AUTO APELADO

Después de recibir el escrito de subsanación y vencido el término legal concedido para enmendar los defectos advertidos en la inadmisión de la demanda, el juzgado consideró que la parte actora no atendió las exigencias hechas por el director del proceso, ya que el escrito allegado por la parte demandante, se limitó simplemente a transcribir el aparte de pretensiones de la demanda principal, (que fuera el principal punto de inadmisión), pero sin acoger las instrucciones impartidas, Por lo que el Juez decidió rechazar la demanda de Petición de Herencia mencionada.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, en pro de su revocatoria, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, argumentando que es claro que en el escrito de demanda se presentaron de manera indebida las pretensiones, ya que fueron solicitadas bajo el acápite de "PRETENSIONES Y DE PETICION ESPECIAL", siendo las segundas confusas e inadecuadas; que sin embargo, al presentar el escrito de subsanación, adecuó las pretensiones que consideró pertinentes y **retiró** las que bajo subtitulo "PETICION ESPECIAL" eran inadecuadas o impertinentes.

Afirma la parte recurrente que el A quo, de manera incoherente, rechazó la demanda asegurando que no se cumplieron los requisitos solicitados, cuando pudo haber inadmitido de nuevo la demanda solicitando una nueva adecuación, si aún tenía algún reproche sobre la forma en la cual se dio cumplimiento a los requisitos.

De la forma descrita, considera la parte recurrente que el A quo *"…ha actuado con exceso ritual manifiesto, ya que concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia…".*

IV. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la

administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran su determinación legal en el Código General del Proceso.

Para que el Juez pueda tener el control sobre las actuaciones, incluyendo las en principio adelantadas por el demandante, fue dotado por el legislador de la facultad de inadmitir cuando extrañe los requisitos formales que aquel consagró en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (lo que concreta en los numerales 1° a 7° del artículo 90 del mismo estatuto procedimental) y cuando se omitan los requisitos que la misma codificación exige para el caso, en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean subsanados a instancia de la parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

2.- En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional se ha manifestado frente a los requisitos de admisión de la demanda "*La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."[1]

Es decir, que no es capricho del juez exigir su cumplimiento tal como lo ha establecido el legislador en el Código General del Proceso; Sin embargo, se ha establecido que la existencia de exceso ritual manifiesto por parte de la judicatura a la hora de tomar una decisión puede desencadenar una vulneración a derechos fundamentales de las partes, así como también una vía de hecho, ya que allí resultaría evidente el apego extremo y la aplicación mecánica de las formas, por parte del funcionario judicial, en donde se observa que renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.[2]

3.- Analizando los fundamentos que depreca el A quo para el rechazo de la demanda de la referencia, se observa que dentro del escrito de respuesta al auto que inadmite la demanda (memorial de subsanación de requisitos inadmisorios), el actor subsanó las falencias exigidas, adecuando las pretensiones en un solo acápite de manera clara y concreta, como lo ordenó el juzgado y **retirando** la solicitud denominada "PETICION ESPECIAL", en cumplimiento al numeral 3º del artículo 90 del CGP.

En conclusión, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto, denunciando la falta de una serie de requisitos que debía

[1] Sentencia C-833/2002 MP Alfredo Beltrán Sierra.
[2] Sentencia T-234/2017 MP Maria Victoria Calle Correa.

subsanar el demandante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para esta clase de asuntos.

Revisados los requisitos extrañados por el A-quo y el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no encuentra la Sala razón suficiente para sustentar un rechazo de la demanda, pues advierte que la parte actora cumplió con los requerimientos efectuados por el A quo en el escrito de inadmisión.

En el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, puede evidenciarse que en la página 3, que contiene un acápite relacionado con el numeral 3º, el recurrente manifiesta que *"Atendiendo a la solicitud del Despacho, de conformidad con las pretensiones anteriores y para dar coherencia a la demanda,* ***retiro*** *la solicitud de petición especial…"* (cursiva, negrilla y resalto fuera de texto), por ser un petición no acumulable con las pretensiones de la naturaleza del proceso, según el numeral 3º del artículo 90 del CGP, todo en ello en cabal cumplimiento a lo exigido por el juez en el auto inadmisorio, por lo que considera la Sala que los requisitos reclamados fueron satisfechos.

Por lo anterior y dado que no existen motivos suficientes para rechazar la demanda incoada, dado que las deficiencias detectadas sí fueron superadas, es procedente revocar el auto de rechazó objeto de apelación, con el fin de que el Juez de la causa proceda como en derecho corresponda. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, según lo expresado en la motivación de este proveído. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase esta providencia a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

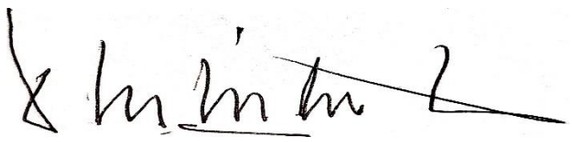

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197f67b0a8d1ae255c4a4f7dce49fe522b65695de8ed41d416e1156f9a5fa82**
Documento generado en 11/08/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Verbal - Responsabilidad Civil**
	Demandante:	**MICHEL CÁRDENAS Y OTRA**
	Demandado:	**LEDYS MILEIDY ORREGO VÉLEZ**
	Asunto:	**Revoca auto apelado**
	Radicado:	**05736 31 89 001 2022 00012 01**
	Auto No.:	**186**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la propuesta por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, mediante el cual negó el decreto de una nulidad invocada por la parte recurrente, en el marco del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por Michel Cárdenas y otra, contra Ledys Mileidy Orrego Vélez.

I. ANTECEDENTES

1.- Michel Cárdenas y otra, instauraron demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de Ledys Mileidy Orrego Vélez, que fue admitida mediante auto del 18 de febrero de 2022.

2.- El 1º de abril de 2022, la parte demandada pidió la nulidad de lo actuado, por indebida notificación, aduciendo que el demandante no realizó su labor de enteramiento a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que el 14 de marzo de 2022 mediante correo electrónico, le fue remitida

notificación del auto admisorio a la demanda, pero sin adjuntar, en su totalidad, las pruebas relacionadas; que además no informó la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, tipificándose la causal de nulidad por indebida notificación, en concordancia con el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, sostuvo mediante auto, que aunque el demandante realizó la notificación del auto admisorio proferido el 18 de febrero de 2022, a la parte demandada, no adjuntó la totalidad de la prueba documental enunciada en el escrito introductor, conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo cual no se cumplió a cabalidad con el acto de notificación de la demanda, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Por lo que decidió invalidar la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia y de conformidad con el artículo 301 de CGP, tener a la señora LEDYS MILEIDY ORREGO VELEZ, por notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, advirtiéndole que a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, empezaba a correr el respectivo término de traslado para contestar la demanda, **y ordenó a la parte demandante enviar a su contendora los anexos del caso, para lo cual le concedió el término de tres (3) días, siguientes a la publicación del auto.**

4.- Luego de tal actuación, fue fijada fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y en dicha diligencia, la parte demandada vuelve a invocar nulidad, argumentando que el demandante no cumplió con la carga que le impuso el juez al decretar una nulidad

anterior, de enviarle dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de tal auto, la totalidad de las pruebas y anexos relacionados con la demanda, por lo que no tuvo acceso a esas piezas procesales, cercenándole así su oportunidad de defenderse y contradecir lo que busca probar la parte actora. Tal ruego de invalidación fue negado por el A quo en la mentada diligencia, por lo que la parte demandada, inconforme con esa negativa, aboga por su revocatoria, señalando que no le parece conducente que se subsane una nulidad que está determinada dentro de la ley y fundada en el recurso presentado, en el cual se pone de presente, que la parte demandante nunca allegó las pruebas que el despacho dispuso trasladar, (Auto donde le fueron otorgados 3 días para hacerlo), sin que hasta la fecha de la audiencia (el 27 de enero de 2023) hubiera cumplido, en razón de lo cual, la parte demandada manifiesta no conocer el origen y la veracidad del avaluó de los daños causados y su imposibilidad de controvertir esa prueba a la hora de la contestación de la demanda, toda vez que la parte demandante no realizó la notificación conforme a lo ordenado por la ley. Aduciendo así que hay un desequilibrio procesal y una clara causal de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar a las partes su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse,

a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020; que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; y que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

De lo relacionado, fluye en primera medida, la necesidad de adoptar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales.

2.- La causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es nulo en todo o parte cuando: *"No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso: *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133, el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de 3 días siguientes a la notificación la parte no alega la nulidad, dicha se entenderá saneada y el proceso continuará su curso. En caso contrario el juez la declarará".*

Con fundamento en lo establecido en el artículo 137 no puede considerarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 como una nulidad insanable, pues el mismo estatuto determina el proceder para obtener eventualmente (ante el silencio del afectado) el saneamiento de la misma, previa puesta en conocimiento por parte del juez la existencia de la nulidad y su no saneamiento.

3.- Estudiada la actuación, inicialmente emerge que el trámite procesal adelantado dentro de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se ajusta a la normatividad, pues si bien el auto admisorio del 18 de febrero de 2022 no fue notificado

correctamente por la parte demandante al omitir adjuntar las pruebas documentales relacionadas en el escrito de demanda, en el auto notificado por restados del 15 de julio de 2022, mediante el cual fue resuelta la nulidad propuesta por la parte demandada (en escrito del 1º de abril de 2022), pone de presente a la parte demandada que se da por notificada por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el inicio 3º del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala: *"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

El A quo advirtió a la parte demandada que a partir del día siguiente de notificado el auto anteriormente citado (el que resuelve acceder a la nulidad rogada), comenzaría a correr el término de traslado para contestar la demanda, que fue efectivamente contestada por la parte demanda, poniendo ella de presente, que no ha conocido las pruebas documentales en las cuales se sustentan las consecuencias de carácter económico, ya que la parte demandante no atendió al requerimiento contenido en el auto notificado por estados el 15 de julio de 2022, que le ordenó enviar los anexos del caso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo.

Es importante para la Sala aclarar, que si bien en el escrito de contestación de la demanda quedó constancia de la falta de conocimiento de los anexos de prueba documental, la parte demandada no objetó la decisión del A quo de entenderla notificada por conducta concluyente, lo que abriría paso, en un primer momento, a la ejecutoria de tal decisión; pero no puede desconocer la Sala que en dicha

determinación, el A quo, **condicionó** la afectividad del traslado de la demanda, cuando ordenó a la parte demandante enviar a su contendora los anexos del caso, para lo cual le concedió el término de tres (3) días, siguientes a la publicación de ese auto, carga procesal que nunca fue cumplida, pues la demandada en sus intervenciones afirma categóricamente que jamás le fueron allegas las pruebas objeto de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que en el expediente no reposa prueba alguna de que la parte pretensora haya atendido esa orden expresa impuesta por el Juez al momento de declarar la nulidad de la notificación y de entender notificada por conducta concluyente a la convocada.

De lo que sí existe prueba, es que la parte demandada respondió la demanda en agosto de 2022, expresando que contesta la acción, pero hace la salvedad de que las pruebas nunca le fueron arrimadas por el demandante, pese a la exigencia del juez, y por ello, considera la Sala que, aunque la parte demandada mediante memorial del 20 de enero de 2023, solicitó al juzgado el Link de acceso al expediente judicial del proceso al correo hilda@firmavillamizarsantos.com, esto previamente a la realización de la audiencia programada para el 27 de enero de 2023, y que dicho link si fue remitido por el juzgado ese mismo día a las 12:59 pm, al correo solicitado hilda@firmavillamizarsantos.com, como se evidencia en la constancia secretarial (PDF 46), lo cierto es que previamente a celebrar tal audiencia, el A quo debió garantizar a la parte demandada el acceso a la totalidad de las pruebas mencionadas y relacionadas por el demandante, pero a la fecha de la diligencia, no se había cumplido el término del trasladado para que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa, se insiste, toda vez que la efectividad del traslado pendía de que la parte demandante le aportara

las pruebas que no le remitió, lo que se reitera, nunca fue cumplido por dicha parte.

Así las cosas, para el día de la audiencia (27 de enero de 2023), en la cual vuelve a poner de presente la parte demandada la nulidad por desconocimiento de las pruebas documentales, en virtud de la indebida notificación realizada por la parte demandante, aunque ésta ya tenía acceso al expediente completo en el cual reposan la totalidad de los anexos requeridos, lo cierto es que no había fenecido el término con que aquella contaba para el debido ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se reitera, dado el condicionamiento que dispuso el juez y la omisión en que incurrió la parte pretendiente al no cumplir con la carga impuesta por el despacho judicial, la que tuvo que ser atendida por el juez al enviar el link del expediente contentivo de todas las piezas procesales respectivas.

En las condiciones descritas, resulta evidente para este despacho que el A quo, al adoptar la decisión cuestionada, obró contrariando la legislación vigente, por lo que imperioso resulta acceder al ruego de la parte apelante, revocando el auto que negó la nulidad solicitada en la audiceia del 27 de enero de 2023, y en su lugar se accederá a declarar dicha nulidad, para que el A quo contabilice adecuadamente el término del traslado de la demanda, partiendo del condicionamiento que él mismo dispuso, con el fin de computar adecuadamente dicho interregno en favor de la parte resistente en el trámite de la referencia, pues debe tenerse en cuenta que desde que aquella tuvo acceso al link del expediente, apenas surgió la posibilidad de tener el compendio o caudal probatorio relacionado por la parte demandante, y por ende la posibilidad del ejercicio de contradicción de una forma adecuada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, y en su lugar se accede a la nulidad rogada por la parte demandada en audiencia del 27 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se **ORDENA** al A quo, contabilice adecuadamente el término del traslado de la demanda, partiendo del condicionamiento que él mismo dispuso, con el fin de computar adecuadamente dicho interregno en favor de la parte resistente en el trámite de la referencia, pues debe tenerse en cuenta que desde que aquella tuvo acceso al link del expediente, apenas surgió la posibilidad de tener el compendio del caudal probatorio relacionado por la parte demandante, y por ende la posibilidad del ejercicio de contradicción de una forma adecuada.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe750cad694989d35f53667cc126a367866d0c62185e2754bcfeabf4ba5e03f**

Documento generado en 10/08/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica